NUM. 163.—MARTES 12 DE JULIO DE 1892

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta *oficial.*

(Art. 1.° del Código civil vigente).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del día 9.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

La presencia del cólera morbo asiático en algunas regiones de la Rusia meridional, y el avance de la epidemia al Oeste del mar Caspio, amenazando en su marcha invasora el litoral del mar Negro, obliga á nuestra Administración sanitaria á velar con todo interés y especial cuidado por el fiel cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas á la visita y admisión de buques de esta última procedencia, extremando su rigor en el desempeño de los importantes deberes que á las Direcciones de Sanidad de los puertos están encomendados, puesto que la más ligera imprevisión por su parte podría ser origen de incalculables perjuicios.

En su virtud, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se excite el celo de las Direcciones de Sanidad marítima en cuanto se refiere á la visita de aspecto, tacto y estancia en bahía, ajustando su conducta á nuestra legislación sanitaria, especialmente á la Real orden de 31 de Marzo de 1888; y teniendo en cuenta que la imposición de medidas cuarentenarias en las circunstancias presentes puede obedecer principalmente á las siguientes causas, ya previstas por circular de 7 de Julio de 1883, cuyo tenor literal es el siguiente:

Primera. Existencia epidémica del cólera morbo asiático en el puerto de primitiva procedencia del buque ó en aquellos donde haya hecho escala durante su viaje.—En este caso, teniendo en cuenta el art. 35 de la vigente ley de Sanidad de 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866, será despedido el buque á Lazareto sucio para purgar cuarentena de *diez* días, si no ha habido accidente á bordo durante la travesía, ó de *quince* en caso contrario, obligándose al desembarco y expurgo de los géneros comprendidos en el art. 41 de la misma ley, es decir, ropas y efectos de uso de la tripulacion y pasajeros, cueros al pelo, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda, algodón, trapos, papeles y animales vivos, quemando ó arrojándose al mar las sustancias animales y vegetales en descomposición, ventilando los demás efectos del cargamento, abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras necesarias.

Segunda. Procedencia del buque de países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos con aquel donde exista declarada oficialmente la epidemia.—En este caso, con arreglo al artículo 36 de la expresada ley, debe ser sometido á *tres* días de observación, practicándose las medidas higiénicas mencionadas en la disposición 3.ª de la Real orden de 5 de Junio y circular de 30 de Noviembre de 1872, es decir, baños y aseo de la tripulación, ventileo general del buque, limpieza y desinfección de la sentina y fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras.

Tercera. Accidente á bordo ó estado poco satisfactorio de la salud de los tripulantes y pasajeros durante la travesia.—En este caso, y cuando así lo haga sospechar el resultado de la visita de inspección y tacto, será convocada la Comisión médica de la Junta local de Sanidad, que emitirá su dictámen con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre de 1872.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1892.—*Villaverde.*

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que el servicio de pesas y medidas se halla más desatendido en las provincias al frente de las cuales hay un Fiel contraste interino que en aquéllas donde dicho cargo está desempeñado en propiedad; y siendo probable que semejante descuido del servicio dependa de la no exacta y fiel interpretación de la disposición 7.ª de la Real orden de 11 de Abril de 1871, por la cual se autoriza á los Gobernadores civiles para nombrar dichos funcionarios interinos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que mientras se toman disposiciones definitivas acerca de esta clase de funcionarios interinos, se les recuerde á los Gobernadores civiles el exacto cumplimiento de la disposición 7.ª citada, la cual debe entenderse en sentido de que no se puede pasar en estos nombramientos de una á otra clase de personas de las comprendidas en aquélla sin demostración de que no existía quien aceptase el cargo estando en posesión de los títulos indicados, á cuyo efecto, cuando una plaza de Fiel contraste queda vacante deberá anunciarse, por lo menos quince dias antes de proveerla, en el Boletin Oficial de la provincia; y que en el caso de recaer el nombramiento en persona de las no expresamente comprendidas en la mencionada disposición, por no haberlas de tales conocimientos en la localidad, ó porque habiéndolas no aceptasen el cargo, los Gobernadores civiles exijan á la persona nombrada un título ó garantía de que posee la suficiente aptitud para desempeñar aquél, sin menoscabo del servicio que se le encomienda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1892.—*Linares Rivas.*

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Escuelas provinciales de Bellas Artes, como establecimientos públicos de enseñanza que son, estarán desde esta fecha bajo la dependencia de los Rectores de las Universidades, á quienes, como Jefes superiores de las mismas, les incumbe la inspección y vigilancia de la administración, del personal, de los estudios y de la disciplina, quedando así completamente separadas de las Academias provinciales de Bellas Artes.

Art. 2.° Las referidas Escuelas se regirán en lo sucesivo, y en todo aquello que les es aplicable, por el reglamento vigente para los establecimientos de segunda enseñanza aprobado por Real decreto de 22 de Mayo de 1859. Los Directores de estas Escuelas asumirán, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y bajo la inmediata dependencia de los respectivos Rectores, las facultades que en materia económica han tenido hasta ahora los Presidentes de las Academias provinciales de Bellas Artes.

Art. 3.° En las mencionadas Escuelas de Bellas Artes se respetará y cumplirá, en tanto que las enseñanzas no se modifiquen, el sistema y las denominaciones de las asignaturas que para los estudios oficiales establece el art. 37 del Real decreto de 31 de Octubre de 1849.

Art. 4.° Las oposiciones á las plazas de Ayudantes numerarios de las referidas Escuelas que en lo sucesivo vacaren, se verificarán en Madrid y con arreglo á las disposiciones que á la sazón estuvieren vigentes en este particular.

Art. 5.° Quedan derogados el Real decreto de 31 de Octubre de 1849 y demás disposiciones posteriores en cuanto se opongan en todo ó en parte al cumplimiento de lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1892.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas.*

Ministerio de Cultura 2024

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Sección.---Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros

(Continuación)

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	Condiciones especiales
	MINISTERIO DE HACIENDA						
36	Administración especial de Loterías, número 7, de Madrid, para la venta de billetes fuera de la Península	1.ª	Administrador	Premio	»	»	Tiene la obligación de satisfacer previamente á metálico los billetes que solicite, no teniendo opción á devolver ninguno por sobrante y pagando directamente el importe de ganancias sin solicitar fondos de la Hacienda, excepto en los casos en que el premio del billete exceda de 2.500 pesetas
37	Dirección general de la Deuda pública	2.ª	Portero	1000	»	»	»
	CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA						
38	Juzgado de primera instancia de Ecija	1.ª	Alguacil	600	»	»	»
39	Ayuntamiento de Sevilla.—Departamento de varones del Asilo de mendicidad de San Fernando	1.ª	Celador segundo	1118	»	»	»
40	Ayuntamiento de Sevilla	1.ª	Peón caminero	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
41	Facultad de Medicina de Cádiz	3.ª	Escribiente de Secretaría	750	»	»	»
42	Academia de Bellas Artes de Cádiz	1.ª	Bedel tercero	375	»	»	»
	CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON						
43	Diputación provincial de Huesca.—Casa de huérfanos	1.ª	Ayo segundo	730	»	»	»
44	Idem de Zaragoza.—Carreteras provinciales	1.ª	Peón caminero	1'75 pts. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
	CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES						
45	Delegación de Hacienda de Baleares.—Resguardo de consumos	1.ª	Vigilante de segunda clase	750	»	»	»
46	Obras públicas de Palma.—Carreteras del Estado	1.ª	Peón caminero	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
47	Juzgado de primera instancia é instrucción de Mahón	1.ª	Alguacil	540	Derechos arancelarios	»	»
	CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS						
48	Ayuntamiento de Cervera del Río Pisuerga (Palencia)	1.ª	Alguacil ó Portero	440	»	»	»
49	Idem de Cebreros (Burgos)	1.ª	Guarda municipal de campo	207	»	»	»
50	Colegio de Sordos Mudos y Ciegos de Burgos	1.ª	Camarero	182 50	Habitación y ración en el establecimiento	»	»

(Se continuará)

Ministerio de Cultura 2024

Ministerio de Estado

——

CANCILLERIA (1)

I

Artículo 26

1. Durante el periodo de tiempo que transcurra entre las reuniones, cualquiera de las Administraciones postales de los paises de la Unión tiene derecho de dirigir á las demás Administraciones que formen parte de ella, por mediación de la oficina internacional, proposiciones referentes al régimen de la Unión.

2. Toda proposición deberá sujetarse al procedimiento siguiente:

Se concede á las Administraciones de la Unión un plazo de cinco meses para examinar las proposiciones y para que remitan á la oficina internacional, si lo exige el caso, sus observaciones, enmiendas ó contraproyecto. Las contestaciones se reunen por la oficina internacional y se comunican á las Administraciones, invitándolas á que emitan su voto en pro ó en contra. Aquellas que no hayan participado su voto en el término de seis meses contados desde la fecha de la segunda circular de la oficina internacional, dándoles cuenta de las observaciones hechas, serán consideradas como si se abstuvieran de emitir su voto.

3. Para que puedan resultar ejecutorias estas proposiciones deberán reunir, á saber:

1.° La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevos artículos ó de las modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 12, 13, 15 y 18;

2.° Las dos terceras partes de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones del Convenio, que no sean las de los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 12, 13, 15, 18 y 26;

3.° La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones del Convenio, exceptuando el caso de litigio previsto por el art. 23 precedente.

4. Las resoluciones que resulten válidas serán sancionadas, en los dos primeros casos, por declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación suiza queda encargado de formular y de transmitir á todos los Gobiernos de los paises contratantes, y en el tercer caso, por una simple notificación de la oficina internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria hasta pasados dos meses lo menos después de hecha la notificación.

Artículo 27

Para la aplicación de los artículos 22, 25 y 26 que preceden, se consideran como formando un solo pais ó una sola Administración, según el caso:

1.° El Imperio de la India británica;

2.° El territorio de Canadá;

3.° El conjunto de las colonias británicas de Australasia;

4.° El conjunto de las colonias danesas;

5.° El conjunto de las colonias españolas;

6.° El conjunto de las colonias francesas;

7.° El conjunto de las colonias neerlandesas;

8.° El conjunto de las colonias portuguesas;

Artículo 28

El presente convenio será puesto en ejecución el 1.° de Julio de 1892, y continuará en vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada una de las Partes contratantes tendrá el derecho de retirarse de la Unión, mediante aviso que su gobierno dará con un año de anticipación al Gobierno de la Confederación suiza.

Artículo 29

1. Quedarán derogadas desde el dia en que el presente convenio se ponga en ejecución, todas las disposiciones de los Tratados, Convenios, acuerdos ú otros actos celebrados con anterioridad entre los diferentes paises ó Administraciones, en tanto que esas disposiciones no sean conciliables con las prescripciones del presente Convenio, y sin perjuicio de los derechos reservados por el art. 21 anterior.

2. El presente Convenio será ratificado cuanto antes sea posible. Las actas de ratificación serán canjeadas en Viena.

3. En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los paises anteriormente citados han firmado el presente Convenio en Viena, á 4 de Julio de 1891.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: Doctor V. Stephan, Sachse, Fritsch.—Por los Estados Unidos de América: N. M. Brooks, Guillermo Potter.—Por la República Argentina: Cárlos Calvo.—Por Austria: Obentraut, Dr. Hofmann, Dr. Lilienau, Habberger. — Por Hungría: P. Heim, S. Schrimpe.—Por Bélgica: Lichtervelde.--Por Bolivia: —Por el Brasil: Luis Betim Paes Leme.—Por Bulgaria: P. M. Mattheeff.—Por Chile: —Por la República de Colombia: G. Michelsen.—Por el Estado independiente del Congo: Stassin, Lichtervelde, Garant, De Craene.—Por la República de Costa Rica: -Por Dinamarca y las Colonias danesas: Lund.—Por la República dominicana:

Por Egipto: I. Saba.—Por el Ecuador:— Por España y las Colonias españolas: Federico Bas.—Por Francia: Montmarin, J. de Selves, Ansault.—Por las Colonias Francesas: G. Gabrié.—Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas: S. A. Blackwood, H. Buxton Forman.—Por las Colonias británicas de Australasia:

—Por el Canadá:

—Por la India británica: H. M. Kisch.—Por Grecia: J. Georgantas.—Por Guatemala: Dr. Gotthelf Mayer.—Por la República de Haiti:

—Por el Reino de Harva.: Eugenio Borel.—Por la República de Honduras: —Por Italia: Emidio Chiaradia. Félix Saliventto.—Por el Japón: Indo, Fujita.—Por la República de Liberia: B. de Stein, W. Koentzer, D. Goedelt.—Por el Luxemburgo: Mongenast.—Por México: L. Bretón y Vedra.—Por el Montenegro: Obentraut, Dr. Hofmann, Dr. Lilienau, Habrerger.—Por Nicaragua:

—Por Noruega: Thb. Heyerdahl.—Por Paraguay

—Por los Países Bajos: Hofstede Barón van der Feltz.—Por las Colonias neerlandesas: Johs. J. Perk.—Por el Perú: D. C. Urrea.—Por Persia: General N. Semino.—Por Portugal y las Colonias portuguesas: Guelherminо Augusto de Barros.—Por Rumanía: Coronel A. Gorjean, I. Dimitrescu.—Por Rusia: General de Besack, A. Skalkovsky.—Por el Salvador: Luis Kehlmann.—Por Servia Svetozar J. Gvozditch, Et. W. Popovitch.-Por el Reino de Siam: Luanh Surilla Nuvatr, H. Keuchenios.—Por la República de Sud Africana: —Por Suecia: E. von Krusenstjerna.—Por Suiza: Ed. Hohn, C. Delessert.—Por la Regencia de Túnez: Montmarin.— Por Turquía: E. Petacci, A. Fahri.—Por el Uruguai: Federico Susviela Guarch, José G. Busto.—Por los Estados Unidos de Venezuela: Cárlos Mantzenaúer.

II

Protocolo final

En el momento de proceder á firmar los Convenios ajustados por el Congreso postal universal de Viena, los Plenipotenciarios que suscriben se han puesto de acuerdo sobre lo siguiente:

I

Derogando la disposición del art. 6.° del Convenio, que fija en 25 céntimos como máximum el derecho de certificación, se ha convenido en que los Estados de fuera de Europa se hallan autorizados para mantener este máximum hasta 50 céntimos, comprendiendo en él la expedición de un boletin de depósito al remitente.

II

Derogando las disposiciones del artículo 8.° del Convenio, se ha dispuesto que, como medida transitoria, las Administraciones de los países de fuera de Europa, cuya legislación es contraria en la actualidad al principio de responsabilidad, conservan la facultad de aplazar la aplicación de este principio hasta el día en que hayan podido conseguir del poder legislativo autorización para establecerle. Hasta este momento, las demás administraciones de la Unión no tendrán obligación de pagar indemnización por la pérdida, en sus servicios respectivos, de envíos certificados procedentes ó con destino á los expresados países.

III

Bolivia, Chile, Costa Rica, la República Dominicana, el Ecuador, Haiti, Honduras y Nicaragua, que forman parte de la Unión postal y que no se han hecho representar en el Congreso, tienen abierto el protocolo para que puedan adherirse á los acuerdos que han sido adoptados ó á uno cualquiera de ellos.

El protocolo queda igualmente abierto en favor de las colonias británicas de la Australasia, cuyos Delegados en el Congreso manifestaron el propósito de estos paises de entrar en la Unión postal Universal desde 1.° de Octubre de 1891.

Asímismo permanece abierto para la República Sudafricana, cuyo Delegado en el Congreso ha manifestado la intención de este país de entrar en la Unión Postal Universal, reservándose el fijar ulteriormente la fecha de su entrada en esta Unión.

En fin, con objeto de facilitar á los demás países que todavía no forman parte en la Unión Postal Universal su entrada en ella, queda igualmente abierto el protocolo.

IV

El protocolo permanece abierto en favor de los países cuyos representantes no han firmado hasta hoy más que el Convenio principal, ó un cierto número solamente de Convenios adoptados por el Congreso, con objeto de permitirles su adhesión á los demás Convenios firmados este día ó solamente á cualquiera de ellos.

V

Las adhesiones previstas en el artículo 3.° anterior deberán ser notificadas al Gobierno Imperial y Real de Austria Hungría, por los Gobiernos respectivos en la forma diplomática. El plazo que les está concedido para hacer esta notificación expirará el primero de Junio de 1892.

VI

En el caso en que una ó varias de las partes contratantes de los acuerdos postales firmados hoy en Viena, no ratificasen alguno de estos acuerdos, este Convenio no será por ello menos válido para los Estados que le hubieren ratificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han redactado el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones se hallasen incluidas en el texto mismo de los acuerdos á que hace referencia, y todos han puesto su firma en un ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno austriaco y del cual se remitirá una copia á cada parte.

Hecho en Viena, á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Por Alemania y los Protectorados alemanes: Dr. V. Stephan, Sachse, Fritsch.—Por los Estados Unidos de América: N. M. Brooks, William Potter.—Por la República Argentina: Carlos Calvo.—Por Austria: Obentraut, Dr. Hofmann, Dr. Lilienau, Habberger.—Por Hungría: P. Heim, S. Schrimpf.—Por Bélgica: Lichtervelde.—Por Bolivia:

—Por el Brasil: Luis Betin Paes Leme.—Por Bulgaria: P. M. Mattheeff.—Por Chile:

—Por la República de Colombia: G. Michelsen.—Por el Estado independiente del Congo: Stassin, Lichterverde, Garant, De Craene.—Por la República de Costa Rica:

—Por Dinamarca y Colonias dinamarquesas: Lund.—Por la República dominicana: —Por Egipto: I. Saba.—Por el Ecuador:

—Por España y Colonias españolas: Federico Bas.—Por Francia: Montmarin, J. de Selves, Ansault.

---

1 Véase el BOLETIN de ayer.

Ministerio de Cultura 2024

—Por las Colonias francesas: G. Gabrié.—Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas: S. A. Blackwood, H. Buxton Forman.—Por las Colonias británicas de Australasia:

—Por el Canadá:

—Por la India británica: H. M. Kisch.—Por la Grecia: J. Georgantas. —Por Guatemala: Dr. Gotthelf Mayet. —Por la República de Haiti:

—Por el Reino de Hawai: Eugenio Bobel.—Por la República de Honduras: —Por Italia: Emidio Chiaradia, Félix Salivetto.—Por el Japón: Indo, Fujita.—Por la República de Liberia: Barón de Stein, W. Koentzer, C. Goedelt.—Por Luxemburgo: Mongenast.—Por México: L. Bretón y Vedra.—Por Montenegro: Obentraut, Dr. Hofmann, Dr. Lilienau, Habberger.—Por Nicaragua:

—Por Noruega: Thb. Heyerdahl.—Por el Paraguay:

—Por los Paises Bajos: Hofstede, Barón van der Feltz.—Por las Colonias neerlandesas: Johs. J. Perk.—Por el Perú: D. D. Urrea.—Por Persia: General N. Semino.—Por Portugal y Colonias portuguesas: Guillermo Augusto de Barros.—Por Rumanía: Coronel A. Gorjean, S. Dimitrescu. —Por Rusia: General de Besack, A. Skalkovsky.—Por el Salvador: Luis Kehlmann.—Por Servia: Sretozar J. Gvozditch, Et. W. Popovitch.—Por el Reino de Siam: Luang Suriya Nuvatr, H. Keuchenius.—Por la República Sud africana: —Por Suecia: E. von Krusenstjerna.—Por Suiza: Et. Hohn, C. Delessert.—Por la Regencia de Túnez: Montmarin.—Por Turquía: E. Petacci, A. Fahri.—Por Uruguay: Federico Susviela Guarch, José J. Busto.—Por los Estados Unidos de Venezuela: Carlos Matzenaúer.

Acuerdo concerniente al cambio de cartas y cajas con valor declarado celebrado entre España, Alemania, la República Argentina, Austria, Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, República de Costa Rica, Dinamarca y colonias danesas, Egipto, Francia y las colonias francesas, Italia, República de Liberia, Luxemburgo, Noruega, Paises Bajos, Portugal y colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Salvador, Servia, Suecia, Suiza, Regencia de Túnez y Turquía.

Los infrascritos, plenipotenciarios de los Gobiernos de los paises anteriormente enumerados, visto el artículo 19 del Convenio principal, han tomado, de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, las disposiciones siguientes:

Artículo 1.°

1. Se podrán enviar desde uno de los paises antes mencionados á otro de estos mismos paises, cartas que contengan valores declarados en papel, y cajas conteniendo alhajas y objetos preciosos declarados bajo seguro del importe de la declaración.

Se continuará.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PEDROCHE

Número 1907

Cuarto trimestre de 1891 á 92

CUENTA

del cuarto trimestre del año económico de 1891 á 1892, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	30905 92
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	9251 87
Cargo.....	40157 79
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	12117 54
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	28040 25

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	INGRESOS	SALDO ó total del trimestre anterior por operaciones realizadas — Pesetas	Operaciones realizadas en este trimestre — Pesetas	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas
1	Propios.....	7111 52	4195 16	11306 68
2	Montes.....			
3	Impuestos.....	9847 90	402 50	10250 40
4	Beneficencia.....			
5	Instrucción pública.....	9 29	18 58	27 87
6	Corrección pública.....			
7	Extraordinarios.....	376 97		376 97
8	Ampliación.....	4828 56		4828 56
9	Resultas.....	38423 56	3038 13	41461 69
10	Recursos legales para cubrir el déficit.		1597 50	1597 50
11	Reintegros.....			
	Cargo.....	60597 80	9251 87	69849 67
	PAGOS			
1	Gastos del Ayuntamiento.....	6486 48	2136 55	8623 03
2	Policía de seguridad.....			
3	Policía urbana y rural.....	838 25	277 75	1116
4	Instruccion pública.....	2568 25	843 75	3412
5	Beneficencia.....	955 76	382 39	1338 15
6	Obras públicas.....		2449	2449
7	Corrección pública.....	262 37	252 37	514 74
8	Montes.....	696 60		696 60
9	Cargas.....	9553 96	5576 73	15130 69
10	Obras de nueva construcción.....			
11	Imprevistos.....	280 66	159	439 66
12	Ampliación.....	8049 55		8049 55
13	Resultas.....		40	40
14	Devoluciones.....			
	Data.....	29691 88	12117 54	41809 42

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Pedroche á 1.° de Julio de 1892.—El Depositario, José Cobos Vazquez.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Pedroche á 5 de Julio de 1892.—El Secretario Contador, Tomás Rojas. —V.° B.°: El Alcalde, José Morillo Tirado.

AYUNTAMIENTOS

Montemayor

Núm. 1874

D. Agustín Moreno Díaz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas de ordenación y de caudales, de este Pósito, respectivas al año económico de 1891 á 92, quedan de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinadas por las personas que gusten y aducir las reclamaciones que crean procedentes.

Y para que conste, se publica y fija el presente y otros de igual tenor en Montemayor á 11 de Julio de 1892.—Agustín Moreno.

Carcabuey

Núm. 1903.

D. Rafael Cubero Solís, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas por los cuentadantes responsables las de ordenación y de caudales del Pósito de esta villa, correspondientes al próximo pasado ejercicio económico de 1891 á 1892, quedan de manifiesto desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días, dentro de cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos y aducir las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Y para conocimiento general se publica el presente en Carcabuey á 6 de Julio de 1892.—Rafael Cubero.

Fuente Palmera

Núm. 1904

D. Antonio Parrilla Crespo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas del Pósito municipal de esta villa, respectivas al año de 1891 á 1892, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal de esta Corporación, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por este vecindario y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Fuente Palmera 7 de Julio de 1892. —Antonio Parrilla.

ANUNCIOS

Los recibos

trimestrales, semestrales y anuales por los conceptos de recargo municipal, territorial é industrial, ajustados á los modelos oficiales, se hallan de venta á precio muy reducido, en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

IMPRENTA DEL DIARIO DE CÓRDOBA

Ministerio de Cultura 2024